

R2026000359

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Hermigua relativa al proyecto de la obra “VÍA DE ACCESO AL MUSEO DEL MOLINO DE GOFIO”, en el término municipal de Hermigua.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Hermigua. Información en materia de ordenación del territorio. Información sobre las obras públicas.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Hermigua, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por la entidad ECOTURISMO GOMERA VERDE S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Hermigua el 9 de marzo de 2026 (2026-E-RE-358), relativa **al proyecto de la obra “VÍA DE ACCESO AL MUSEO DEL MOLINO DE GOFIO”, en el término municipal de Hermigua.**

Segundo.- En concreto la entidad reclamante solicitó el acceso al expediente en el que obre el *“escrito del Cabildo Insular de La Gomera en el que se comunica al Ayuntamiento de Hermigua el encargo de nuevo proyecto de obra de Vía de Acceso al Museo Molino de Gofio, en el término municipal de Hermigua”* y al expediente *“donde obre resolución del Cabildo Insular de La Gomera en el que se comunica al Ayuntamiento de Hermigua que se deja sin efecto el proyecto de obra de la Vía de Acceso al Museo de Molino de Gofio, en el término municipal del Hermigua, aprobado definitivamente por Decreto de la Presidencia del Cabildo Insular de La Gomera nº 2022-2046 de fecha 21 de septiembre de 2022, redactado por OHS Consultoría de Obra Civil y posteriormente modificado por GESPLAN S.A.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de abril de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Hermigua tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 27 de abril de 2026, con registro de entrada número 1131/2026, se recibió en este Comisionado respuesta de la entidad local informando principalmente que:

- El expediente administrativo de la referida obra “VÍA DE ACCESO AL MUSEO DEL MOLINO DE GOFIO” lo tramita el Cabildo Insular de La Gomera.

- El Ayuntamiento solo cuenta con los escritos que el Cabildo considera que debe tener conocimiento el Ayuntamiento.
- La entidad reclamante ha interpuesto recurso contencioso administrativo con relación a expropiación de parcela según el proyecto inicial.
- El Cabildo Insular está en proceso de elaboración de un nuevo proyecto y no tiene previsto que afecte al terreno de la entidad reclamante.
- Cuando el Cabildo Insular disponga del nuevo proyecto procederá a la exposición pública del mismo.

Quinto.- En la documentación recibida **no consta acreditación de haber dado respuesta alguna a la entidad ahora reclamante.**

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los*

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 14 de abril de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 9 de marzo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información obrante en la corporación municipal sobre el proyecto de la obra “VÍA DE ACCESO AL MUSEO DEL MOLINO DE GOFIO”, en el término municipal de Hermigua**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un

organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

VIII.- Es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, **es el Ayuntamiento de Hermigua el que ha de contestar la solicitud de información a la entidad ahora reclamante.**

IX.- Vista la documentación remitida por la entidad reclamada en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, entiende este Comisionado que la información requerida no está afectada por alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP ni por alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

X.- Visto que la entidad reclamada manifiesta que la entidad reclamante ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, es importante subrayar que respecto a la información en procesos judicializados debe tenerse en cuenta, entre otras, la Sentencia del Tribunal de Justicia UE (Gran Sala) de 21 de septiembre de 2010, Caso Suecia contra Association de la presse internationale ASBL (API) Comisión Europea, asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, mientras se tramita el procedimiento judicial, se presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad y a la buena administración de la justicia:

“(...) en cuanto a la buena administración de la justicia, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente, se desarrollen serenamente (...) la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates (...) en consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento (...) mientras dicho procedimiento esté pendiente (...)”.

Por otra parte, en el seno del Consejo de Europa, el artículo 3.1.i) del Convenio 205 sobre el Acceso a los Documentos Públicos, cuya ratificación por España se publicó en el BOE el 23 de octubre de 2023 y entró en vigor el 1 de enero de 2024, recoge la excepción analizada: *“la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia”*. Este Convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentación pública en poder de autoridades públicas. En el apartado nº 31 de la memoria o informe justificativo del citado Convenio, se perfila con claridad la finalidad de esta limitación: *“Esta limitación tiene como objetivo garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos ante tribunales nacionales e internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos redactados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) con respecto a los procedimientos judiciales en los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio justo. El acceso a los documentos que no se crean específicamente para estos procedimientos judiciales no puede ser rechazado bajo esta limitación”*.

En todo caso la Sentencia recoge que la aplicación del límite hay que justificarla específicamente. Así se explica en la Resolución 475/2023, de 26 de octubre, del Comisionado de Transparencia de Canarias que dispone que: Respecto a la información de procedimientos judiciales debe señalarse, como se recoge, entre otras, en la Resolución nº 150/2019, de 7 de noviembre de 2019, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, *“que es generalizada la interpretación restrictiva de los límites del derecho de acceso, restringiéndolo a aquella información que pueda perjudicar de forma evidente la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación solo a aquellos documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento”*. Así lo manifestó el Consejo Valenciano de Transparencia en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalando que: *“Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez– son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”*. Es decir, solo el acceso a determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tales como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes...

podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por la entidad ECOTURISMO GOMERA VERDE S.L. contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Hermigua el 9 de marzo de 2026, relativa **al proyecto de la obra “VÍA DE ACCESO AL MUSEO DEL MOLINO DE GOFIO”, en el término municipal de Hermigua.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Hermigua para que haga entrega a la entidad reclamante de la documentación señalada en el resolvo primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Hermigua a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Hermigua para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Hermigua que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la entidad reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Hermigua no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 22-06-2026

ECOTURISMO GOMERA VERDE S.L.
SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMIGUA